


CORNARE	Número de Expediente: 056073434730	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1188-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 17/04/2020	Hora: 09:01:20.54...	Folios: 6

## **RESOLUCIÓN No.**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

#### **EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193387, con radicado N° 112-1109 del día 28 de noviembre de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, diez (10) metros cúbicos de madera Pino (Pino tecunumanii) transformada en bloque, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 28 de noviembre de 2019, en área urbana del municipio de El Retiro, al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435 de Bogotá DC, cuando él se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FFR, color blanco de placas WNQ367 (vehículo que no fue puesto a disposición por parte de la Policía Nacional) y, quien a pesar de contar con la guía de movilización Nro 898336, con consecutivo 019-0833022, expedida por el ICA, este se encontraba por fuera de la ruta referida en la citada guía.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante Auto radicado N° 112-1239 del 31 de diciembre de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado N° 112-1239 del 31 de diciembre de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, y se impuso una medida preventiva, en contra del señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-1239 del 31 de diciembre de 2019, fue:

**EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de diez (10) metros cúbicos de madera Pino tecunumanii (Pino tecunumanii) transformada en bloque, la cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

### **FORMULACION DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-0226 del 18 de febrero de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, el cual se notificó por conducta concluyente el día 05 de marzo de 2020.

**CARGO UNICO:** Transportar material forestal, consistente en diez (10) metros cúbicos de Pino tecunumanii (*Pino tecunumanii*), transformada en bloque; por fuera de la ruta establecida en la guía de movilización Nro. 898336, con consecutivo 019-0833022, expedida por el ICA. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.**

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, se notificó del Auto 112-0226 del 18 de febrero de 2020, por conducta concluyente el día 05 de marzo de 2020, fecha en la que el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCIA, presenta el escrito de descargos con radicado 112-1213, el cual manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

*“(…)les pido el favor amablemente la entrega del viaje de madera de espátula que fue incautado el año pasado en el municipio del Retiro Antioquia. Ya que la plantación se encuentra con los permisos al día y dichos papeles del viaje se encuentran en CORNARE de El Santuario ya que me la incautaron por abandono de ruta, aceptando mi responsabilidad y estoy dispuesto a cancelar la multa acomodándonos a lo que vale el viaje de madera, ya que el abandono de ruta fue porque mi residencia es en Rionegro y llegué a media noche a descansar en la casa para el otro día seguir hacia el destino de descargue en el municipio del Retiro Antioquia y estaba*

*confiado de que el salvo conducto tenía la ruta del Retiro cuando la Policía me pidió el permiso me di cuenta que en las instalaciones del ICA no le colocaron el municipio de El Retiro habiendo solicitado en el ICA que le colocaran el que en el municipio del Retiro y otros municipios mas incluyendo el municipio de Dorada Caldas, para poder de que nos den el permiso con 2 fechas ya que en un solo día no me alcanzaba el tiempo para el descargue, por eso le pongo ruta hasta otro departamento”*

### **INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado N° 112-0337 del día 10 de marzo de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193387, con radicado N° 112-1109 del día 28 de noviembre de 2019.
- Guía de movilización Nro 898336, con consecutivo 019-0833022, expedida por el ICA
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA.
- Oficio de incautación N° 2876 / DISRI-ESRET 29.25 entregado por la Policía de Antioquia.
- Acta de incautación de elementos varios, realizado por la Policía Nacional.
- Escrito radicado 112-1213 del 05 de marzo de 2020, presentado por el señor JAIDER DE JESUS GIRALDO GARCÍA.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor JAIDER DE JESUS GIRALDO GARCIA, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0226 del 18 de febrero de 2020, le formulo al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, el siguiente cargo:

**“CARGO UNICO:** Transportar material forestal, consistente en diez (10) metros cúbicos de Pino tecunumanii (Pino tecunumanii) transformada en bloque; por fuera de ruta establecida en la guía de movilización Nro. 898336, con consecutivo 019-0833022, expedida por el ICA. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017”**

Siguiendo este orden de ideas el señor JAIDER DE JESUS GIRALDO GARCIA, fue debidamente notificado del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindo un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Oportunidad procesal de la cual el señor GIRALDO GARCÍA, hizo uso, presentando el escrito con radicado 112-1213 del 05 de marzo de 2020, en el cual, manifiesta aceptar su responsabilidad frente al cargo formulado:

*“(…) ya que la plantación se encuentra con los permisos al día y dichos papeles del viaje se encuentran en CORNARE de El Santuario ya que me la incautaron por abandono de ruta, aceptando mi responsabilidad y estoy dispuesto a cancelar la multa acomodándonos a los que vale el viaje de madera, ya que el abandono de ruta fue porque mi residencia es en Rionegro y llegue a media noche a descansar en la casa para el otro día seguir hacia el destino de descargue en el municipio de El Retiro Antioquia y estaba confiado que el salvoconducto tenía la ruta de El Retiro(…)”*

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0226 del 18 de febrero de 2020, esto es, haber sido sorprendido en flagrancia transportando material forestal, consistente en diez (10) metros cúbicos de madera Pino, (Pino tecunumanii), transformada en bloque; por fuera de la ruta establecida en la Guía de movilización Nro. 898336, toda vez, que fue sorprendido en el municipio de El Retiro, cuando este municipio no corresponde a la ruta establecida.

Los descargos presentados por el señor JAIDER DE JESUS GIRALDO GARCIA, hacen referencia a los cargos formulados y acepta su responsabilidad frente a los mismos, además las razones expuestas por la cuales se presentó el abandono de ruta, no son suficientes para justificar su actuación, toda vez, que ellas no obedecen a un evento de fuerza mayor, caso fortuito o a un hecho atribuible a un tercero.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de devolución del material forestal incautado, previo pago de la correspondiente multa, esta Corporación no accede a ella, ya que de acuerdo al Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones

consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo octavo, como criterio para adoptar el decomiso definitivo como sanción en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, es que “Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos”.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.607.34.34730 y teniendo en cuenta que el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional el día 28 de noviembre de 2019, transportando material forestal, consistente en 10 mt3 de madera pino, transformada en bloque; por fuera de la ruta establecida en la Guía de movilización N° 898336, hecho que fue además aceptado por el señor JAIDER DE JESUS GIRALDO GARCÍA mediante escrito con radicado N° 112-1213 del 05 de marzo de 2020, aunado a esto, también se cuenta con el informe técnico con radicado N° 112-0343 del día 06 de abril de 2020, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor actuó en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.607.34.34730 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0226 del 18 de febrero de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Decreto 1076 DE 2015:**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

**Resolución 1909 de 2017:**

**ARTÍCULO 16. Restricciones y prohibiciones.** *El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas*

**DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0226 del día 18 de febrero de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0343 del día 06 de abril de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

Que mediante el Mediante Auto 112-1239 del 31/12/2019, se incorporan unas Pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos en relación con el proceso sancionatorio adelantado por la Corporación contra el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, conforme a lo acontecido el día 28 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 18 de La Ley 1333 del 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por la presunta violación de La normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cedula No. 80.159.435, mediante escrito radicado 112-1213-2019 del día 5 de marzo de 2019. presento descargos, manifestando lo siguiente: "Yo Jaider Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía 80.159.435 de Bogotá, les pido el favor amablemente la entrega del viaje de madera de espátula que fue incautado el año pasado en el municipio del Retiro Antioquia. Ya que la plantación se encuentra con los permisos al día y dichos papeles del viaje se encuentran en CORNARE de El Santuario ya que me la incautaron por abandono de ruta, aceptando mi responsabilidad y estoy dispuesto a cancelar la multa acomodándonos a lo que vale el viaje de madera, ya que el abandono de ruta fue porque mi residencia es en Rionegro y llegue a media noche a descansar en la casa para el otro día seguirá hacia el destino de descargue en el municipio del Retiro Antioquia y estaba confiado de que el salvo conducto tenía la ruta del Retiro cuando la Policía me pidió el permiso me dí cuenta que en las instalaciones del ICA no le colocaron el municipio de El Retiro habiendo solicitado en el ICA que le colocaran el que en el municipio del Retiro y otros municipios más incluyendo el municipio de Dorada Caldas, para poder de que nos den el permiso con 2 fechas ya que en un solo día no me alcanzaba el tiempo para el descargue, por eso le pongo ruta hasta otro departamento."

La Corporación, analizó el cargo imputado y la solicitud elevada por el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, mediante escrito radicado 112-1213-2019 del día 5 de marzo de 2019, en el cual acepta su responsabilidad en el abandono de ruta. Esta entidad, considera que en el presente proceso no es pertinente acceder a tal solicitud, ya que el cargo formulado en el 112-1239 del 31 de diciembre de 2019 al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, este



tipificado en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Los cuales penalizan el hecho de tomar rutas diferentes a las autorizadas en el Salvoconducto Único Nacional para el transporte de productos forestales, hecho que no es posible desvirtuar con la prueba solicitada, maxime teniendo en cuenta que el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, fue sorprendido en flagrancia cometiendo la infracción por el cual se formula el cargo ya señalado.

La Oficina jurídica de Cornare, solicita evaluación técnica del procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la evaluación del criterio contenido en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1075.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, y los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el artículo 16 de la resolución 1909 de 2017, el cual reza: "El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes de las autorizadas."

#### **CONCLUSIONES:**

Que el señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cedula No. 80.159.435, cometió infracción ambiental, donde tomó una ruta diferente a la autorizada en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0226 del día 18 de febrero de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de diez (10) metros cúbicos de madera Pino (Pino tecunumanii), transformada en bloque, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JAIDER DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.435, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente N° 05.607.34.34730*  
*Fecha: 14/04/2020*  
*Proyectó: Andres Felipe Restrepo*  
*Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*